



La Zona Económica Exclusiva: el papel geopolítico de la Corte Internacional de Justicia en los casos Perú–Chile y Nicaragua–Colombia (2001-2014)

Diego Ignacio Jiménez Cabrera¹ y Aldo Garrido Quiroz²

Recibido: 9 de marzo de 2021 / Aceptado: 5 de enero de 2022

Resumen. La Zona Económica Exclusiva (ZEE) es uno de los pocos conceptos jurídicos y geopolíticos contruidos desde el sur político en las relaciones internacionales. En América Latina, comprender el papel de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en cuanto agente que reinterpreta el discurso legal–geopolítico de los Estados litigantes, para luego redistribuir el poder, es esencial para comprender la dinámica de los límites marítimos de la región. Nuestro argumento consiste en que la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR) no mejora la seguridad de las fronteras marítimas ante la CIJ, dado el fuerte acople existente entre la costumbre internacional y el contenido del tratado. Así, la presente investigación se desarrolla a partir de un análisis geopolítico comparado para el periodo 2001–2014, y se construye en base a una metodología cualitativa no experimental, centrada en el análisis geopolítico del discurso.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia; América del Sur; discurso legal–geopolítico; geopolítica de los océanos; Zona Económica Exclusiva.

[en] The Exclusive Economic Zone: The Geopolitical Role of the International Court of Justice in the Peru–Chile and Nicaragua–Colombia Cases (2001-2014)

Abstract. The Exclusive Economic Zone (EEZ) is one of the few legal and geopolitical concepts built from the political south in international relations. In Latin America, understanding the role of the International Court of Justice (ICJ) as an agent that reinterprets the legal–geopolitical discourse of the litigating States, in order to later redistribute power, is essential to understand the dynamics of the maritime limits of the region. Our point is that the United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) does not improve the security of maritime borders before the ICJ considering the close connection between international custom and the content of the treaty. Thus this research is developed from a comparative geopolitical analysis for the 2001-2014 period, and is built on the basis of a non-experimental qualitative methodology focused on the geopolitical analysis of discourse.

¹ Facultad de Derecho y Gobierno, Universidad San Sebastián sede Santiago (Chile).
Email: diego.jimenez@uss.cl
<https://orcid.org/0000-0002-7408-1398>

² Instituto de Estudios Avanzados, Universidad de Santiago de Chile.
Email: aldo.garrido@usach.cl
<https://orcid.org/0000-0003-2504-2955>

Keywords: International Court of Justice; South America; legal-geopolitical discourse; ocean geopolitics; Exclusive Economic Zone.

[pt] A Zona Econômica Exclusiva: o papel geopolítico da Corte Internacional de Justiça nos casos Peru-Chile e Nicarágua-Colômbia (2001-2014)

Resumo. A Zona Econômica Exclusiva (ZEE) é um dos poucos conceitos jurídicos e geopolíticos construídos a partir do sul político nas relações internacionais. Na América Latina, compreender o papel da Corte Internacional de Justiça (CIJ) como agente que reinterpreta o discurso jurídico-geopolítico dos Estados litigantes, para depois redistribuir o poder, é essencial para compreender a dinâmica dos limites marítimos da região. Nosso argumento é que a Convenção das Nações Unidas sobre o Direito do Mar (UNCLOS) não melhora a segurança das fronteiras marítimas perante a CIJ, dada a forte conexão entre os costumes internacionais e o conteúdo do tratado. Assim, esta pesquisa é baseada em uma análise geopolítica comparativa para o período 2001-2014, e é construída com base em uma metodologia qualitativa não experimental, focada na análise geopolítica do discurso.

Palavras-chave: Corte Internacional de Justiça; América do Sul; discurso jurídico-geopolítico; geopolítica oceânica; Zona Econômica Exclusiva.

Sumario. Introducción. 1. Geopolítica de los océanos: fronteras, profundidad, volumen. 2. La evolución de la ZEE en el espacio americano (1939-1995). 3. Análisis geopolítico de dos fallos: Perú-Chile y Nicaragua-Colombia. 3.1. Antecedentes. 3.2. Nicaragua-Colombia. 3.3. Perú-Chile. 4. Análisis geopolítico comparado de los dos casos. Conclusiones. Agradecimientos. Referencias bibliográficas. Anexos.

Cómo citar: Jiménez Cabrera, D. I., y Garrido Quiroz, A. (2022). La Zona Económica Exclusiva: el papel geopolítico de la Corte Internacional de Justicia en los casos Perú-Chile y Nicaragua-Colombia (2001-2014). *Geopolítica(s). Revista de estudios sobre espacio y poder*, 13(1), 83-113. <https://dx.doi.org/10.5209/geop.74653>

Introducción³

Con la constitución de la Comisión Permanente del Pacífico Sur se había dado forma a un conjunto de esfuerzos unilaterales por delimitar los espacios marítimos, con miras a lograr la protección de los recursos pesqueros propios bajo una perspectiva conjunta (Benadava, 2004; Ministerio de Defensa de España, 2016), en el marco de las negociaciones del Pacto de Bogotá (1948).

Estos acuerdos seminales de la ZEE, que agruparon un conjunto de perspectivas que se pronunciaron a nivel latinoamericano a través de la Reunión de Consulta de Panamá (1939) acerca del uso del suelo y subsuelo marinos dieron forma, tras un

³ Los espacios marítimos contemplados por el Derecho Internacional del Mar son los siguientes: 1) aguas interiores, las cuales han sido así denominadas por estar al interior de las líneas de base; 2) mar territorial, el que se extiende por hasta 12 millas marinas desde las líneas de base; 3) zona contigua, cuya extensión alcanza hasta las 24 millas marinas desde las líneas de base; 4) zona económica exclusiva, la cual puede alcanzar hasta las 200 millas marinas desde las líneas de base, y; 5) alta mar, la cual se extiende por sobre las 200 millas marinas. En las dos primeras, junto con las aguas archipelágicas, el Estado tiene soberanía plena, por ende, aplica su jurisdicción interna, en la zona contigua y la ZEE el Estado posee una soberanía restringida.

largo proceso de debate y transformaciones institucionales, a la CONVEMAR (1982), cuya entrada en vigor tuvo lugar solo desde 1994.

La Convención fue la siguiente etapa en el proceso de delimitación marítima, sobre la cual se centran las controversias Perú-Chile y Nicaragua-Colombia. Tras el agotamiento de la vía diplomática en ambos casos (Alvarado Bedoya, 2014, Rodríguez Elizondo, 2014), delegaron en la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el establecer el alcance real de los acuerdos logrados desde la génesis del derecho del mar. Esto último ha generado un interesante problema de investigación geopolítico, por cuanto la Corte define el sentido y alcance del discurso geopolítico de las partes en los ámbitos en que se solicita su intervención, tras sopesar la envergadura y complejidad de los intereses afectados con su decisión, sin que sus decisiones puedan ser rechazadas sin incurrir en considerables costos de credibilidad y prestigio internacionales (Manzano y Jiménez, 2016, p.187-214; Zhao, 2018).

Luego, cabe plantear la siguiente pregunta de investigación: ¿cuál es el impacto geopolítico de la CONVEMAR en la estabilización de las fronteras marítimas ante los fallos de la CIJ en las controversias Perú-Chile y Nicaragua-Colombia en relación a la ZEE? Como hipótesis, postulamos que la CIJ no ha conseguido resolver las controversias antes señaladas de forma definitiva, en razón de que la ejecución de las soluciones equitativas impuestas por la Corte no es concebida por las partes como creadora de espacios de seguridad legitimados, por cuanto no resuelven el fondo del asunto, aun cuando se falló sobre ellos de forma inapelable. En efecto, la adscripción a la CONVEMAR, aunque es muy relevante para la creación y formulación de normas y reglas sobre la materia, también cabe considerar que la costumbre internacional está altamente representada dentro de lo dispuesto en el texto. Por esto, la CIJ requiere interpretar el discurso geopolítico de los actores, expresados en los tratados, declaraciones y en los actos unilaterales de los Estados para conocer de los casos, y resolverlos en la medida que ésta considera que tiene las competencias necesarias para ello.

El presente estudio se desarrolla bajo un diseño de investigación cualitativo y no experimental, aplicado al estudio de dos casos utilizando el enfoque de análisis geopolítico comparado.

En primer lugar, cabe considerar que la geopolítica, al ser una disciplina que no puede prescindir de la historia dentro de su análisis espacial (Schmitt, 2003, 2015), requiere de un estudio que considere variaciones temporales. Así, al ser un estudio comparado, éste demanda el contraste entre, al menos, dos casos (Gerring, 2007, pp.27-29). Asimismo, se estima que, al ser dos casos muy semejantes entre ellos, el análisis de máxima similitud resulta el más adecuado, dada su utilidad para comprender procesos propios de las relaciones internacionales, caracterizados por el uso de diadas (Landmann, 2011, pp.308-313).

Adicionalmente, se revisa cada caso individualmente antes de analizarlos comparativamente. En efecto, se aplica primeramente un análisis del discurso geopolítico de la CIJ a partir de los fallos de los casos ya señalados. Para esto, se emplea el análisis constituido desde un discurso de geopolítica crítica que espacializa la política internacional para articular un mundo representado por lugares particulares (Ó Tuathail y Agnew, 1992). Luego, se ejecuta un análisis histórico comparado que estudia un horizonte temporalmente definido de eventos, incidentes, secuencias y procesos (Falleti y Mahoney, 2015, pp.212-216) en una cadena destinada a verificar la consistencia, tanto conceptual como del proceso histórico, que desarrollaron las dos

controversias en estudio. Para esto es que se analiza la evolución de la ZEE dentro del espacio geopolítico americano, cuyas unidades de observación son: Chile, Colombia, Nicaragua y Perú, para luego proceder al estudio de los dos casos: los litigios Perú–Chile y Colombia–Nicaragua.

Posteriormente, se analiza el discurso legal–geopolítico de la CIJ, a fin de comprender la lógica interna de la reinterpretación del discurso geopolítico construido por las unidades de observación, así como sus efectos en la solución de las controversias de límites marítimos. Esto es esencial, a fin de comprender los patrones de conducta naturalizados por los actores a partir del discurso geopolítico (Jiménez, 2016, pp.542-546; Manzano y Jiménez, 2016).

Una vez analizado el discurso geopolítico de los fallos de la CIJ, se procede al análisis geopolítico comparado, tanto desde las unidades de observación ya indicadas como desde la respuesta de la Corte para ambos litigios, teniendo especial consideración por el empleo de escalas de abstracción comunes a los actores analizados y los criterios de contraste a usar en la comparación, de forma semejante al utilizado en la ciencia política (Sartori, 2011).

1. Geopolítica de los océanos: fronteras, profundidad, volumen

Carl Schmitt planteó desde 1940 que la historia mundial se define en términos de la lucha entre los poderes terrestres y los poderes marítimos, en la cual, más allá de si el elemento de origen de la humanidad yace en la tierra o en el agua (Schmitt, 2015), la apropiación originaria era de la primera.

La apropiación del mar implicó, en efecto, una revolución espacial planetaria, que conllevó el desarrollo de una “mentalidad” y una cultura marítimas asociadas a una transformación histórica, en las cuales el Leviatán (Reino Unido del siglo XVIII) “tiene poder incluso en las mentes y espíritus de los humanos” (Schmitt, 2015). Por ende, la revolución espacial schmittiana se concibe a partir de cómo los humanos perciben y conocen el mundo en su amplitud, para alcanzar confines que antes no pudieron ser explorados ni poseídos (Tripolone, 2021). Así, el equilibrio entre la apropiación de la tierra y la del mar lograda por una potencia fue el soporte del derecho internacional en el siglo XVIII, lo que se consolidó en el XIX con la segunda revolución industrial. Por ende, mientras la tierra estaba dividida en varias potencias europeas, el mar le pertenecía solo al Imperio Británico (Schmitt, 2003, pp.172-175).

Empero, otros autores afirman que los océanos han permanecido fuera de la historia, dado que la preocupación de historiadores, geógrafos políticos y sociólogos ha estado puesta en la tierra (Steinberg, 1999, 2001; Hannigan, 2016; Childs, 2020). Este punto es destacable, dado que la geopolítica terrestre, pensada en áreas y planos, estaría sujeta a un cambio revolucionario: pensar los espacios oceánicos profundos de forma vertical, horizontal y volumétrica desde un prisma que combina la economía política, la geopolítica, la geografía política y la biopolítica para comprender recursos, espacios y fronteras que serían de un dominio completamente diferente de lo terrestre (Steinberg, 2001; Elden, 2013; Hannigan, 2016). Este proceso se torna más complejo si se piensa en la territorialización de los océanos profundos para integrarlos a las actividades económicas esenciales de los Estados (Childs, 2020), tanto las de pequeña como de gran escala (Foley y Mather, 2019).

También se ha postulado que la presencia naval permanente en áreas alejadas del territorio soberano constituye, mediante la posesión de regiones costeras, una forma de expansión territorial postmoderna (Germond, 2015, pp.137-139). Esto requeriría de la producción de relaciones políticas, económicas y sociales enmarcadas dentro de una estrategia de política exterior (territorialización), esencialmente en el caso de potencias de vocación hegemónica, o que ocupen actualmente el centro del sistema (Flint y Zhu, 2019). Por ende, la crítica de Hannigan (2016) y Steinberg (2001) tiene validez, dado que estos problemas se piensan desde una lógica terrestre, especialmente en casos como el chileno (Ovando, Álvarez y López, 2020).

Para superar estos enfoques geopolíticos, Hannigan (2016) recoge las siguientes categorías analíticas del discurso de Steinberg (2001, pp.34-35): 1) el discurso del desarrollo, el cual alude a la construcción de fronteras que yace en una racionalidad centrada en la ecología política, aunque focalizada en lo terrestre, dado que el mar se considera un “no territorio”; 2) el discurso geopolítico, el cual supone un Estado territorialmente definido (Agnew, 1994), y cuyas interacciones se dan con otros Estados, y 3) el discurso legal, o de legalidad, que define al mar como un espacio externo y sin ley, por lo cual está alejado, tanto del orden como del control social, motivo por el cual plantea la soberanía de los Estados como aquello opuesto a los espacios sin ley.

No obstante, las categorías de Hannigan y Steinberg adolecen de una debilidad sustancial: tanto el discurso legal como el geopolítico están profundamente conectados, dado que la delimitación de estos espacios marítimos, cimentados en el derecho internacional europeo (Blake, 1987), se constituyen desde los espacios terrestres, aun cuando existen espacios marinos que rebasan las 200 millas marinas, y por ende, enfrentan un ordenamiento jurídico más complejo que el de la ZEE. Es más, se emplean delimitaciones efectivas semejantes a las terrestres, aunque en un contexto de corrientes dinámicas, recursos móviles, y entornos marinos escasamente explorados (Steinberg, 2001; Hannigan, 2016).

Empero, esto no cambia el hecho de que la configuración de la costa, así como la presencia de islas, son criterios fundamentales para el establecimiento de la delimitación, no así el bienestar económico de los habitantes de dichas regiones, o los aspectos políticos de la controversia, al menos para la CIJ (Birnie, 1987). Esto último ha sido criticado en lo tocante a que la Corte considere los efectos sociales de sus fallos para las comunidades que habitan las zonas litigiosas (Sepúlveda Amor, 2015, pp.8-15).

Por lo anterior, se trabaja con un enfoque combinado del discurso legal con el discurso geopolítico, dado que, por una parte, es el discurso geopolítico el que permite hacer inteligible la política exterior de los Estados (Cairo Carou y Lois Barrio, 2014, pp.47-50), y, por otra, el discurso de la CIJ, aunque es eminentemente legal, produce una reinterpretación del discurso geopolítico de los Estados que se traduce en una redefinición de límites y, por ende, de fronteras a partir de la equidad como principio de redistribución subregional del poder (Manzano y Jiménez, 2016). Así, se investiga el discurso legal-geopolítico de la CIJ a partir de dos interpretaciones: 1) de las normas empleadas para la delimitación marítima, especialmente en el caso de la CONVEMAR, y 2) de los actos y acuerdos estatales, en tanto acciones que son traducidas en discursos geopolíticos que se emplean como pruebas para formar un juicio, o idea de la CIJ sobre cómo resolver una controversia de límites marítimos, los cuales se desarrollan, comúnmente, por extensiones de la ZEE.

De hecho, la constitución de la ZEE deriva de un grupo de países africanos (Ladan, 1996) y latinoamericanos, denominados estos últimos como el “movimiento del enclave marítimo nacional”⁴ (Morris, 1986, pp.43-44), que la contemplaron como una solución a conflictos de límites marítimos que se enfocaba en la construcción de poder naval bajo una lógica terrestre de los enclaves nacionales, mientras que las rivalidades marítimas apuntaban a una construcción de poder naval, a fin de ser capaces de defender sus extensiones costeras. No obstante, el derecho internacional es el principal recurso para la solución pacífica de controversias de Estados que no constituyen potencias centrales del sistema, ya que estos últimos, o bien no se adhieren a los acuerdos internacionales sobre la materia, o apuntan a una estrategia orientada a desconocer los fallos adversos a sus objetivos de política exterior (Zhao, 2018).

2. La evolución de la ZEE en el espacio americano (1939-1995)⁵

La construcción de la ZEE comienza dentro de una coyuntura clave: la Primera Guerra Mundial (1914-1918). Ante la catástrofe que esta guerra representó, los gobiernos de América Latina se reunieron para dar inicio a la Reunión de Consulta de Ministros de las Américas, contexto en el cual se formula la Declaración de Panamá de 1939 (antes de la Segunda Guerra), de la cual Chile, Colombia, Nicaragua y Perú fueron signatarios:

1.- Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante americana, aquellas aguas adyacentes al continente americano que ellas consideran como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o desde el aire (Declaración de Panamá, 3 de octubre de 1939).

En este caso, la protección de espacios marítimos obedece a un concepto de seguridad que no se remite solo al plano militar, sino que también considera los flujos de mercancías, las comunicaciones y los llamados “espacios útiles”, es decir, que pueden ser espacios multipropósito. En esta época ya se advertía intuitivamente el concepto de espacios de seguridad (Foucher, 2012) superiores a la explotación de recursos naturales. Así, la soberanía era una de las materias de mayor discusión, como en el caso de la posesión del suelo y subsuelo marinos que hizo el Reino Unido en el Golfo de Paria, a través de la entonces colonia de Trinidad y Tobago, sin afectar los derechos de terceros países al acceso a la superficie marina ni a alta mar, junto con respetar el derecho a paso inocente por las aguas del golfo (Government of Trinidad and Tobago, 1942).

⁴ Esta noción de Morris es parcial, dado que la contribución de África en la construcción del concepto en el ámbito de la expansión de los derechos costeros, tanto desde la jurisdicción como de las áreas marítimas es sustancial. Se agradece este comentario de los evaluadores anónimos de la revista. No obstante, este enfoque emerge después del concepto latinoamericano, como se argumenta en este apartado.

⁵ Se ha empleado los idiomas oficiales de las fuentes como expresión de las citas para este apartado.

Conceptos semejantes se abordaron en las proclamaciones 2667 y 2668 del 28 de septiembre de 1945 en Estados Unidos (Declaraciones Truman), en las que se pronunciaron a nivel internacional el uso y la explotación del lecho y el subsuelo marinos, y la pesquería costera y en ciertas áreas de alta mar, respectivamente. La primera declaración indica:

Having concern for the urgency of conserving and prudently utilizing its natural resources, the Government of the United States regards the natural resources of the subsoil and sea bed of the continental shelf beneath the high seas but contiguous to the coasts of the United States, subject to jurisdiction and control. In cases where the continental shelf extends to the shores of another State, or is shared with and adjacent State, the boundary shall be determined by the United States and the State concerned in accordance with equitable principles. The character as high seas of the waters above the continental shelf and the right to their free and unimpeded navigation are in no way thus affected (US Presidential Proclamation N° 2668, 1945, p.1).

Aunque las nociones de jurisdicción y control no necesariamente sugieren soberanía, sí se enuncia la idea de negociar las fronteras de espacios marítimos bajo principios justos. Esta problemática se aborda de forma semejante para la definición, tanto de zonas de conservación de recursos marinos como del ejercicio de la pesca en costas adyacentes, así como en ciertas zonas de alta mar con otros Estados (US Presidential Proclamation N° 2668, 1945, p.1).

Posteriormente, fueron Chile y Perú los que dieron paso a considerables avances en el concepto de ZEE. Mientras que el primero publicó un decreto en el cual confirmó y proclamó “la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquier que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares” (El Mercurio, 1947), el segundo se pronunció mediante el Decreto Supremo 781, por el cual la soberanía y la jurisdicción se extienden “a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo” (Gobierno de Perú, 2009, p.108). Estas declaraciones también se pronunciaron sobre el establecimiento de aquella zona marítima con una extensión de 200 millas marinas.

Aquellas declaraciones constituyen algunas de las primeras proclamas que anuncian, unilateralmente, a la sociedad internacional la intención de mantener y resguardar la soberanía en una zona mayor a las costas adyacentes dentro de América Latina. Estos conceptos se reafirmaron mediante la Declaración de Santiago, que estableció por primera vez a nivel multilateral la soberanía en los términos antes señalados hasta una extensión de 200 millas marinas, incorporando temas relacionados a la pesca, la caza y la conservación de espacios y especies marítimos. Esta declaración fue signada por Chile, Ecuador y Perú. Asimismo, se abordó el régimen de las islas incorporadas dentro de la ZEE, sin denominarla como tal (Declaración de Santiago, 1952, p.2).

Los conceptos elaborados en la Declaración de Santiago contribuyeron a generar mayor claridad sobre los procesos de negociación y delimitación de fronteras marítimas, de modo tal que el discurso geopolítico común llevó a exhibir a los tres países

una capacidad de generar acuerdos especiales sobre la aplicación de principios específicos ligados al traspaso de la frontera marítima entre Chile y Perú. En efecto, se elaboró una banda de 10 millas marinas al norte y al sur del paralelo, lo cual no constituye una violación a la soberanía, pero tampoco genera nuevos derechos (Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, 1954, p.1). Esto resulta bastante innovador para la época, teniendo en cuenta que los recursos y corrientes móviles en el mar impiden una delimitación bajo los mismos cánones que los empleados a nivel terrestre.

Empero, parte importante de estas innovaciones generadas en el espacio latinoamericano no se trasladaron al nivel global de la sociedad internacional, por cuanto los Convenios de Ginebra de 1958 y 1960 concentraron los aspectos de soberanía en el Mar Territorial y la Zona Contigua, con lo cual no incorporaron los conceptos consolidados en la Declaración de Santiago de 1952. Esto hizo que Chile, Perú y Ecuador quedaran aislados temporalmente de la negociación de los convenios (Nandan, 1987). Empero, esto no impidió que nueve Estados latinoamericanos implementaran mandatos unilaterales sobre la zona de 200 millas marinas dentro del espíritu de la Declaración de Santiago (Nandan, 1987): Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay. Éste fue el proceso preparatorio de la Declaración de Montevideo, el cual amalgamó la postura común de aquellos Estados:

Considerando: [...] Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo:

Que de acuerdo con dichos principios jurídicos, los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial. (Declaración de Montevideo, 8 de mayo de 1970)

De aquella declaración se puede apreciar la evolución del concepto de ZEE. América Latina había afianzado los principios teóricos y jurídicos de dicha zona a nivel general, aun cuando la extensión del mar sobre el que se tendría jurisdicción y soberanía plenas fue disgregado dentro los Convenios de Ginebra en tres conceptos relevantes: Mar Territorial, Zona Contigua y Plataforma Continental. Esto último ocurrió, dado que la materia sobre la que no hubo consenso alguno en los convenios fue la extensión de la zona marítima sobre la cual existiría soberanía y jurisdicción plenas, cuyo rango de aprobación fluctuó entre las 3 y las 200 millas marinas en los 86 países participantes (Treves, 2009, p.2).

Posteriormente, la Declaración de Lima presentó considerables avances a la evolución de la ZEE, al incluir factores de índole geográfica, geológica y de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos como principios claves en la construcción de la institucionalidad responsable de guiar la implementación del Derecho del Mar (Declaración de Lima, 8 de agosto de 1970, pp.69-71).

Luego, en el espíritu de aquella declaración es que Chile, Colombia y Nicaragua presentaron reservas sobre el apartado relativo a respetar la soberanía plena de los Estados en los espacios marítimos, mientras se conserven los derechos de paso inocente (Chile y Nicaragua) y de protección del espacio aéreo (Colombia). No obstante, Perú señaló que, además de las cuestiones relativas al paso inocente, la soberanía del Estado se aplicaría sobre toda el área marítima conforme a los principios rubricados en la Declaración de Santiago, y no a los propuestos en la Declaración de Lima (Declaración de Santo Domingo, 9 de junio de 1972, p.74).

Empero, una proclama de altísima relevancia en la discusión es la Declaración de Santo Domingo. Dentro de esta última se definen los conceptos de Plataforma Continental, Mar Territorial, Zona Contigua, Alta Mar, Fondos Marítimos Internacionales y Mar Patrimonial, cuya definición es la siguiente:

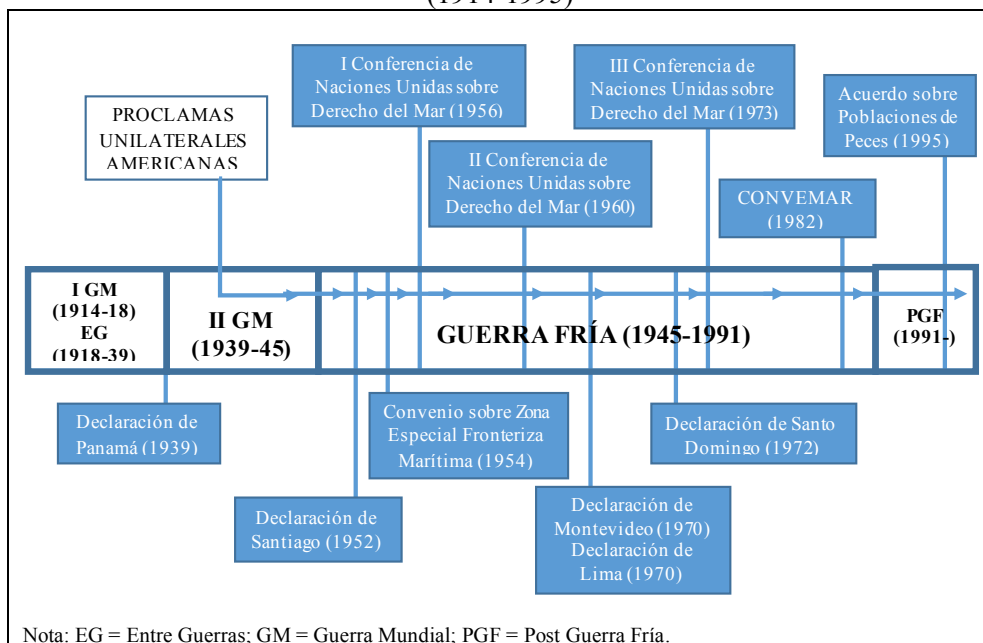
1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial. [...]
3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial debe ser, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas. (Declaración de Santo Domingo, 9 de junio de 1972, p.87).

Así, a partir del concepto de Mar Patrimonial es que se consolida una noción de ZEE, tanto en América Central, como en América del Sur, que contiene los siguientes elementos:

1. Una extensión de 200 millas marinas en total, incluyendo el Mar Territorial, la Zona Contigua y la Plataforma Continental.
2. Ejercicio de soberanía y jurisdicción sobre, al menos, los recursos naturales existentes en la zona marítima, que incluye su superficie, su lecho y su subsuelo.
3. Propende a proteger mediante un proceso parcial de territorialización de los derechos sobre los recursos naturales renovables y no renovables, así como las vías de comunicación con terceros países.

Así, el proceso de consolidación de la ZEE contaba con un alto nivel de preparación en América, más allá de que las diferencias entre los países de aquella región sobre el contenido de aquel concepto y las bases de construcción del Mar Territorial (Stevenson y Oxman, 1973, pp.30-32; García-Amador, 1974). En el periodo 1973-1982, las presiones políticas internas en varios países para legislar sobre el uso, propiedades, derechos y características de las zonas y fronteras marítimas se desarrollaron mediante acciones unilaterales, las cuales se volvieron tan sistemáticas que solo la CONVEMAR (1982) pudo unificar los principales conceptos del derecho internacional del mar, dando vida a un tratado que sistematizara los principios jurídicos derivados de la costumbre internacional sobre la materia (Alvarado Bedoya, 2014), especialmente desde su entrada en vigor (1994). Este proceso se profundizó para el caso de la pesca de peces altamente migratorios en 1995.

Figura 1. Línea de tiempo de instrumentos jurídicos globales y americanos (1914-1995)



Fuente: Elaboración propia a partir de las declaraciones revisadas.

Dentro de la Figura 1 se puede advertir cuatro etapas históricas dentro de las cuales se generan las reformas: las dos Guerras Mundiales, la Guerra Fría y la Post Guerra Fría, las cuales tuvieron un impacto decisivo para que los países latinoamericanos generasen sistemas bajo los cuales pudieran proteger sus respectivos recursos naturales en espacios marítimos.

No obstante, los efectos en cada uno de los países de la región se conformaron a partir de procesos únicos para cada uno de ellos, por lo cual no se analizan mayormente.

Respecto de los eventos históricos, cabe señalar que cada uno de los países de interés tuvo respuestas ante las declaraciones americanas y los acuerdos de alcance global, así como también correspondieron a acuerdos atingentes a sus respectivos entornos geopolíticos inmediatos (Chile y Perú en el Pacífico Sur, Colombia y Nicaragua en el Mar Caribe). Las respuestas de cada uno ante los eventos ya señalados se pueden apreciar en la Tabla 1.

Tabla 1. Chile, Perú, Colombia y Nicaragua y acuerdos sobre ZEE

Signatario	DDP (1939)	CZEFM (1954)	CZEFM (1954)	I CNUDM (1958)	II CNUDM (1960)	DDM (1970)	DDL (1970)	DDSD (1972)	III CNUDM (1973)	CONVEMAR (1982)	APP (1995)
Chile	F	R	R	R	NR	F	F	-	F	R	NF
Perú	F	R	R	R	NR	F	F	-	F	NR	NF
Colombia	F	-	-	R	NR	F	F	F	F	NR	NF
Nicaragua	F	-	-	NR	NR	F	F	F	F	R	NF

Nota 1: DDP = Declaración de Panamá; DDS = Declaración de Santiago; CZEFM = Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima; CNUDM = Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; DDM = Declaración de Montevideo; Declaración de Lima; CONVEMAR = Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar; APP = Acuerdo sobre Poblaciones de Peces; F = firma; NF = no firma; R = ratifica; NR = no ratifica.
Nota 2: Perú sostuvo en las declaraciones de Montevideo y Lima que lo planteado en aquellas se suscribe teniendo en consideración que concibe la soberanía y jurisdicción de espacios marítimos en conformidad a la Declaración de Santiago de 1952.

Fuente: elaboración propia.

3. Análisis geopolítico de dos fallos: Perú-Chile y Nicaragua-Colombia⁶

3.1. Antecedentes

Colombia y Nicaragua han sostenido una serie de desencuentros históricos derivados, por una parte, de cómo evolucionó el espacio geopolítico del Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Guatemala (Manzano, 2018) y, por otra, la práctica internacional derivada de Estados Unidos, el Imperio Británico, y las aspiraciones subregionales sobre el mar Caribe que han albergado Colombia, Costa Rica, Honduras, Panamá y Nicaragua. Esto se tornó especialmente conflictivo ante la posibilidad de abrir un canal interoceánico durante el siglo XIX, intento que fue bloqueado mediante el tratado Clayton–Bulwer en 1850 (Alvarado Bedoya, 2014). Así, la Costa de Mosquitos y el archipiélago de San Andrés fueron zonas pivotes de la influencia de los grandes poderes del siglo XIX, lo que perturbó la continuidad de las relaciones entre Colombia y Nicaragua hasta inicios del siglo XX.

No obstante, la permanente inestabilidad política del mar Caribe llevó a que se sucedieran una serie de negociaciones con resultados dispares en la región. Junto con la controversia por la Real Orden de 1803 entre Colombia y Costa Rica (incorporación de las islas de San Andrés al Virreinato de Nueva Granada), resuelta mediante un laudo arbitral (1900), se reconoce a favor de Nicaragua la posesión de la costa de Mosquitos a través del tratado Altamirano-Harrison (1905), así como el arriendo de las islas Mangle por parte de Nicaragua a Estados Unidos mediante el tratado Chamorro-Bryan (1914). De esta forma, se generaron las condiciones necesarias para la protección de las costas caribeñas, lo que se logró bajo el tratado Esguerra-Bárceñas

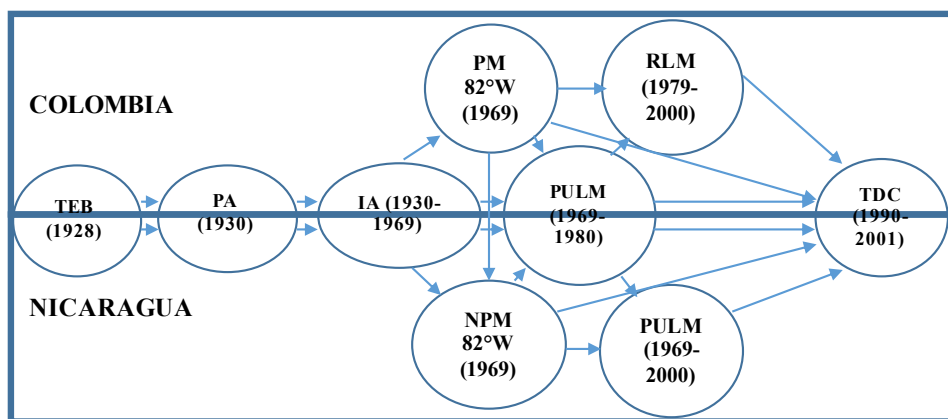
⁶ Dado que los idiomas oficiales de la CIJ son el inglés y el francés, se ha optado por mantener las citas en inglés, salvo en el caso del tratado Esguerra–Bárceñas, que se expresa en español en virtud de que este último es el idioma oficial del tratado.

(1928) entre Colombia y Nicaragua. Este último implicó, concretamente, el que se le cediera a Nicaragua la costa de Mosquitos, así como se confirma la posesión colombiana del archipiélago de San Andrés (Manzano, 2018).

Pese a la convergencia entre ambos países en diversas instancias, tales como la firma y ratificación del Pacto de Bogotá (1948), la evolución de los acuerdos aplicables sobre la zona respecto de sus espacios marítimos, así como los problemas internos de Nicaragua y Colombia, llevaron a que se generara en 1969 una nueva controversia por las concesiones petroleras nicaragüenses a potencias extranjeras dentro de áreas del mar Caribe que Colombia consideraba propias. Lo anterior, sumado a la adscripción de la última a la Comisión Permanente del Pacífico Sur en 1980, hizo que se disputara el espacio de la ZEE hasta que la CONVEMAR reconoció los contenidos avanzados por países latinoamericanos sobre espacios marítimos. Esto no soslayó, sin embargo, el esfuerzo de Colombia y Nicaragua por solucionar la controversia pendiente desde 1990 en adelante. Empero, ante el agotamiento de la vía diplomática, Nicaragua interpone el recurso ante la CIJ en 2001 para obtener una solución sobre el particular (Alvarado Bedoya, 2014; Manzano, 2018).

La secuencia histórica se condensa en la Figura 2.

Figura 2. Secuencia geopolítica de la controversia Nicaragua–Colombia (2001-2012)



Nota: TEB = Tratado Esguerra-Bárceñas; PA = Protocolo Aclaratorio; IA = Implementación de Acuerdos; PM = Proclamación de Meridiano; NPM = Nota de Protesta por el Meridiano; PULM = Proclamaciones Unilaterales de Límites Marítimos; RLM = Reclamaciones de Límites Marítimos; TDC = Tensiones Diplomáticas Crecientes.

Fuente: Gobierno de Nicaragua (2003) y Gobierno de Colombia (2008).

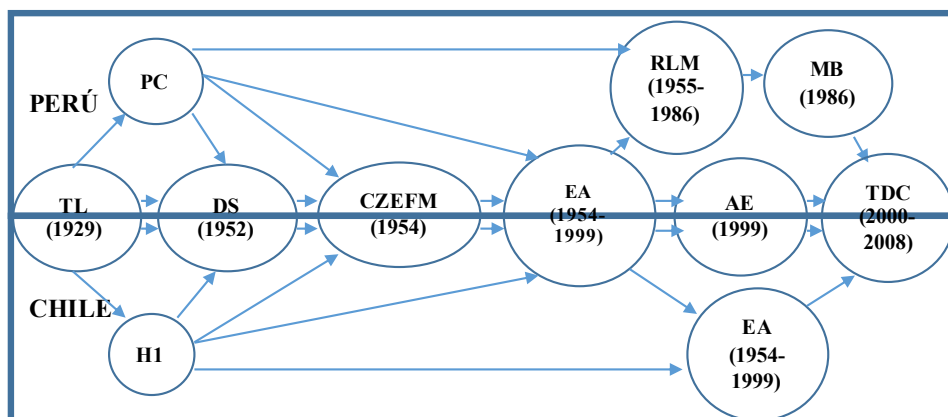
Por otra parte, el litigio entre Perú y Chile deriva de la rivalidad histórica existente entre ambos Estados, la cual se vio transformada por la Guerra del Pacífico (1879-1884) con la victoria chilena sobre Bolivia y Perú. Este conflicto marcó el desarrollo posterior de la relación, bajo la cual se buscaron soluciones que, finalmente, no resultaron exitosas ante el equilibrio de poder del Pacífico Sur, del cual también concurra Argentina como contrapeso ante el Atlántico Sur y sus conexiones interoceánicas (Lacoste y Jiménez, 2016; Jiménez, 2021).

No obstante, a pesar del carácter persistente de la contienda diplomática, se obtiene la implementación del Tratado de Lima (1929) entre Perú y Chile. Este último establece como base de la delimitación marítima el Hito n°. 1, conforme a su artículo 2°. Aunque este tratado proveyó cierta concordia en la relación entre ambos países, esta tendió a fracturarse significativamente a partir de las negociaciones de Charaña (1975-1978) entre Bolivia y Chile.

A partir de lo anterior es que se elabora en 1977 la tesis de límites marítimos de Guillermo Faura (Anexo 4), sobre la cual se elabora posteriormente el llamado “Memorándum Bákula”, el cual se entregó al gobierno chileno en 1986, sin una respuesta definitiva, aunque dicha reunión no fue desconocida por las autoridades diplomáticas ni por la prensa chilena (Flores Díaz, 2019, 2020). Desde entonces, la tensión en la relación fue *in crescendo*, aun cuando se había suscrito el Acta de Ejecución (1999), lo que había permitido la implementación de todos los aspectos pendientes del Tratado de Lima. A partir de este último hito, la relación bilateral creció en conflictividad sostenidamente hasta que finalmente, en 2008, el gobierno peruano ingresa la demanda contra Chile ante la CIJ.

La secuencia histórica de esta controversia se condensa en la Figura 3.

Figura 3. Secuencia geopolítica de la controversia Perú–Chile (2008-2014)



Nota: TL = Tratado de Lima; PC = Punto Concordia; H1 = Hito 1; DS = Declaración de Santiago; CZEFM = Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima; RLM = Revisión de Límites Marítimos; EA = Ejecución de Acuerdos; AE = Acta de Ejecución; TDC = Tensiones Diplomáticas Crecientes; MB = Memorándum Bákula.

Fuente: Gobierno del Perú (2009) y Gobierno de Chile (2010).

3.2. Nicaragua–Colombia

En el caso de Nicaragua, la solicitud interpuesta ante la Corte, representada en el mapa del Anexo 1, fue la siguiente:

- (1) The Republic of Nicaragua has sovereignty over all maritime features off her Caribbean coast not proven to be part of the ‘San Andrés Archipelago’ and in particular the following cays: the Cayos de Albuquerque; the Cayos del Este

Sudeste; the Cay of Roncador; North Cay, Southwest Cay and any other cays on the bank of Serrana; East Cay, Beacon Cay and any other cays on the bank of Serranilla; and Low Cay and any other cays on the bank of Bajo Nuevo.

(2) If the Court were to find that there are features on the bank of Quitasueño that qualify as islands under international law, the Court is requested to find that sovereignty over such features rests with Nicaragua. [...]

(4) The islands of San Andrés and Providencia (Santa Catalina) be enclaved and accorded a maritime entitlement of twelve nautical miles, this being the appropriate equitable solution justified by the geographical and legal framework.

(5) The equitable solution for any cay, that might be found to be Colombian, is to delimit a maritime boundary by drawing a 3-nautical-mile enclave around them (ICJ, 2012, pp.14-15).

Ante la demanda nicaragüense, Colombia formuló la siguiente solicitud a la Corte, representada en el mapa del Anexo 2:

(1) The Republic of Nicaragua has sovereignty over all maritime features off her Caribbean coast not proven to be part of the ‘San Andrés Archipelago’ and in particular the following cays: the Cayos de Alburquerque; the Cayos del Este Sudeste; the Cay of Roncador; North Cay, Southwest Cay and any other cays on the bank of Serrana; East Cay, Beacon Cay and any other cays on the bank of Serranilla; and Low Cay and any other cays on the bank of Bajo Nuevo.

(2) If the Court were to find that there are features on the bank of Quitasueño that qualify as islands under international law, the Court is requested to find that sovereignty over such features rests with Nicaragua.

(3) The appropriate form of delimitation, within the geographical and legal framework constituted by the mainland coasts of Nicaragua and Colombia, is a continental shelf boundary dividing by equal parts the overlapping entitlements to a continental shelf of both Parties.

(4) The islands of San Andrés and Providencia and Santa Catalina be enclaved and accorded a maritime entitlement of 12 nautical miles, this being the appropriate equitable solution justified by the geographical and legal framework.

(5) The equitable solution for any cay, that might be found to be Colombian, is to delimit a maritime boundary by drawing a 3-nautical-mile enclave around them (ICJ, 2012, p.16).

A partir de las posiciones de ambas partes, el elemento a dilucidar por parte de la Corte es la estructura de la ZEE. Empero, dada la geografía de la zona litigiosa, la CIJ revisó los acuerdos suscritos por las partes y de los actos unilaterales de Colombia y Nicaragua. Luego, se necesitó definir las regiones que ambos países, a través de sus respectivos discursos geopolíticos, establecieron como el área relevante para, posteriormente, proveer una delimitación equitativa al comprender qué es lo que se entiende geográficamente por el Archipiélago de San Andrés (ICJ, 2012, p.26). Al respecto, un primer hito binacional lo constituye el Tratado Esguerra-Bárcenas (1928). Su artículo 1° señala:

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a

Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el océano Atlántico (Great Corn Island, Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Respecto a cuándo ha comenzado a revisarse la idea de la soberanía de las islas que componen el Archipiélago de San Andrés, ambos países señalan el periodo 1969-1971 como aquel en el cual la disputa comienza. En este sentido, la Corte da la razón a Nicaragua, por cuanto la protesta de este último país contra la nota de Colombia del 4 de junio de 1969 se da mediante la nota de protesta del 12 de junio de ese mismo año. Esta nota es la primera que pone en cuestión la existencia de una frontera marítima entre ambos países a partir de la definición de las características y límites de la plataforma continental como eje de la configuración de la ZEE (ICJ, 2012, pp.32-33):

115. The Parties agree that coastal States have *ipso facto* and *ab initio* rights to the continental shelf. However, Nicaragua and Colombia disagree about the nature and content of the rules governing the entitlements of coastal States to a continental shelf beyond 200 nautical miles from the baselines from which the breadth of the territorial sea is measured.

116. Nicaragua states that the provisions of Article 76, paragraphs 1 to 7, relating to the definition of the continental shelf and to the determination of the outer limits of the continental shelf beyond 200 nautical miles, have the status of customary international law.

117. While Colombia accepts that paragraph 1 of Article 76 reflects customary international law, it asserts that “there is no evidence of State practice indicating that the provisions of paragraphs 4 to 9 of Article 76 [of UNCLOS] are considered to be rules of customary international law” (ICJ, 2012, p.46).

Así, las dos cuestiones centrales acerca de la definición en común del límite son las siguientes: la compatibilidad entre las costumbres de ambos países con la costumbre internacional, y en qué nivel la CONVEMAR representa la costumbre internacional acerca de la concepción de la soberanía asociada a las diferentes secciones del espacio marítimo, especialmente respecto de la ZEE. En efecto, las diferencias conceptuales y prácticas en torno a la ZEE y cómo entienden ambos Estados el concepto vinculado a la evolución global del mismo, especialmente en los casos de los artículos 76 (ZEE y plataforma continental) y 83 (ZEE y su aplicación a islas e islotes) son el problema fundamental que la CIJ buscó resolver. Luego de definir la zona marítima relevante en términos de la geografía real y aquella percibida por las partes (ICJ, 2012, pp.62-73), se procedió a delimitar:

191. In the first stage, the Court establishes a provisional delimitation line between territories (including the island territories) of the Parties. [...] This task will consist of the construction of an equidistance line, where the relevant coasts are adjacent,

or a median line between the two coasts, where the relevant coasts are opposite, unless in either case there are compelling reasons as a result of which the establishment of such a line is not feasible [...]

192. In the second stage, the Court considers whether there are any relevant circumstances which may call for an adjustment or shifting of the provisional equidistance/median line so as to achieve an equitable result. If it concludes that such circumstances are present, it establishes a different boundary which usually entails such adjustment or shifting of the equidistance/median line as is necessary to take account of those circumstances [...]

193. In the third and final stage, the Court conducts a disproportionality test in which it assesses whether the effect of the line, as adjusted or shifted, is that the Parties' respective shares of the relevant area are markedly disproportionate to their respective relevant coasts. As the Court explained in the Maritime Delimitation in the Black Sea case: “[...] the Court will verify that the line (a provisional equidistance line which may or may not have been adjusted by taking into account the relevant circumstances) does not, as it stands, lead to an inequitable result by reason of any marked disproportion between the ratio of the respective coastal lengths and the ratio between the relevant maritime area of each State by reference to the delimitation line ... A final check for an equitable outcome entails a confirmation that no great disproportionality of maritime areas is evident by comparison to the ratio of coastal lengths [...] (ICJ, 2012, p.75-76).

La propuesta de delimitación se representa en el mapa del Anexo 3. Hay tres aspectos a considerar en la metodología de delimitación marítima de la Corte en el contexto de la llamada “geopolítica de la equidad” (Manzano y Jiménez, 2016): 1) la disposición real del territorio, esto es, la geografía práctica que las partes han dado a conocer a la CIJ, desde la cual se establecen las mediciones para formular una línea equidistante en la forma prevista por la CONVEMAR, a menos que consideraciones fundamentales de la región a delimitar obliguen a formularla en términos diferentes; 2) prevenir el surgimiento de inequidades fundamentales por la generación de un balance teórico entre las dimensiones de las zonas marítimas definidas para las partes, y el valor real de aquellas para las partes en controversia, y 3) resolver la distribución de zonas marítimas en áreas en las cuales los Estados han dejado zonas vacías por no existir un concepto de territorialidad limitada que no genere un espacio de seguridad estable entre ambos países. Como veremos, la “prueba de desproporcionalidad” de la Corte es el método canónico para trazar el límite, tanto en este caso como en el que viene a continuación.

3.3. Perú–Chile

Para comenzar, cabe señalar que Perú solicitó a la Corte lo siguiente:

(1) The delimitation between the respective maritime zones between the Republic of Peru and the Republic of Chile, is a line starting at ‘Point Concordia’ [...] and equidistant from the baselines of both Parties, up to a point situated at a distance of 200 nautical miles from those baselines, and

(2) Beyond the point where the common maritime border ends, Peru is entitled to exercise exclusive sovereign rights over a maritime area lying out to a distance of 200 nautical miles from its baselines (ICJ, 2014, p.11).

Por otra parte, Chile formula una solicitud ante la CIJ para contestar a la demanda peruana:

- (a) dismiss Peru's claims in their entirety;
- (b) adjudge and declare that:
 - (i) the respective maritime zone entitlements of Chile and Peru have been fully delimited by agreement;
 - (ii) those maritime zone entitlements are delimited by a boundary following the parallel of latitude passing through the most seaward boundary marker of the land boundary between Chile and Peru, known as Hito No. 1, having a latitude of 18° 21' 00" S under WGS 84 Datum; and
 - (iii) Peru has no entitlement to any maritime zone extending to the south of that parallel. (ICJ, 2014, p.12).

Una consideración relevante dentro de la controversia chileno-peruana es que, al igual que ocurrió con Nicaragua y Colombia, el fundamento de la misma radica en las diferencias existentes a nivel de la ZEE. Una segunda semejanza es que las partes demandantes solicitan una solución equitativa a la Corte, que es de pretensión máxima. La tercera semejanza consiste en que las partes demandadas solicitan a la Corte denegar la demanda en ambos casos, esto es, se plantea el *statu quo* como la pretensión de máxima de Chile.

Por otra parte, una primera diferencia entre ambos casos consiste en que, en el primero la controversia se limita a la soberanía sobre islas, islotes y cayos para alcanzar el control de dicha zona a través de una delimitación frente a frente⁷, mientras que, en el segundo, se pretendió establecer la proyección del límite marítimo con una línea equidistante proyectada desde un punto específico de la frontera terrestre, que difería entre las partes. Mientras Chile defendía la posición del Hito n.º. 1, Perú sostenía que el punto de partida de la delimitación marítima se sostiene desde el Punto Concordia. Esta última diferencia fue la que dio lugar a una disputa sobre el llamado "Triángulo Terrestre" (ICJ, 2014; Acuña Figueroa, 2016)⁸.

Una segunda diferencia consiste en que, mientras Perú planteó una solución equidistante dentro de la CONVEMAR a nivel general, y un concepto de ZEE que implicaba un ejercicio de soberanía exclusiva que no es compatible con las prescripciones de la Convención sobre la materia, Nicaragua se apegó de forma estricta a aquella, planteando la solución en el espíritu de la Convención.

Una tercera diferencia radica en que en ambas demandas los demandantes propusieron la implementación de una solución a la CIJ dentro de la CONVEMAR. Empero, Perú no ha firmado la Convención, mientras Nicaragua sí lo hizo.

⁷ Se agradece a los evaluadores anónimos de la revista por esta observación.

⁸ La Corte se pronunció a favor de Chile sobre esta materia, indicando que la proyección del paralelo se debía hacer sobre el Hito n.º 1, argumentando al efecto que no estaba dentro de sus competencias modificar la delimitación terrestre que implicaba el desplazar dicho paralelo al Punto Concordia.

A nivel de la discusión sobre la ZEE y sus interpretaciones en ambos países, la Corte, a la luz de la revisión del contexto y la historia de las proclamaciones unilaterales y conjuntas sobre delimitación marítima hasta 1952, señaló:

59. The Court notes that in paragraph II, the States parties “proclaim as a norm of their international maritime policy that they each possess exclusive sovereignty and jurisdiction over the sea along the coasts of their respective countries to a minimum distance of 200 nautical miles from these coasts”. This provision establishes only a seaward claim and makes no reference to the need to distinguish the lateral limits of the maritime zones of each State party. Paragraph III states that “[t]he exclusive jurisdiction and sovereignty over this maritime zone shall also encompass exclusive sovereignty and jurisdiction over the seabed and the subsoil thereof”. Such a reference to jurisdiction and sovereignty does not necessarily require any delimitation to have already occurred. Paragraph VI expresses the intention of the States parties to establish by agreement in the future general norms of regulation and protection to be applied in their respective maritime zones (ICJ, 2014, p.27).

Aunque la idea de soberanía fue discutida a nivel regional y global, dicha presión emergió por los numerosos actos unilaterales estatales sobre espacios marítimos y al desarrollo de los diferentes conceptos acerca de los espacios geopolíticos y los límites marítimos. En el caso de la controversia chileno-peruana, estas ideas se conforman en un sistema común desde 1954, en el marco del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. A juicio de la Corte, no se definió una frontera marítima, sino que se inició un acuerdo para una delimitación posterior (ICJ, 2014, p.61). Dado el nivel de avance de la costumbre internacional sobre la delimitación marítima, tanto en América Latina como otras regiones del mundo, la Corte plantea:

115. Those declarations were part of the background against which the International Law Commission worked in preparing its 1956 draft articles for the United Nations Conference on the Law of the Sea, held in 1958. [...] The Commission in particular rejected, in the absence of an agreement, as a basis for the line the geographical parallel passing through the point at which the land frontier meets the coast. Chile and Ecuador in their observations submitted to the Commission contended that the rights of the coastal State over its continental shelf went beyond just “control” and “jurisdiction”; Chile, in addition, called for “sovereignty” over both the continental shelf and superjacent waters. However, neither State made any comment on the matter of delimitation. Peru made no comment of any kind. This further supports the view that the chief concern of the three States in this period was defending their 200-nautical-mile claims as against third States. The Commission’s proposals were adopted by the 1958 Conference and incorporated, with drafting amendments, in the Convention on the Territorial Sea and Contiguous Zone (Art. 12) and the Convention on the Continental Shelf (Art. 6). The territorial sea was not seen by the International Law Commission, and would not have been seen at that time by most nations, as extending beyond 6 nautical miles and the continental shelf line was for the sea-bed and subsoil, extending to a 200-metre depth or beyond to the limit of exploitability, and not for the resources of the water above the shelf (ICJ, 2014, p.44).

La cita anterior es de alta relevancia para comprender las diferencias generadas en el seno de las negociaciones de la Comisión de Derecho Internacional que dieron origen a las conferencias sobre el derecho del mar. Como ya se había mencionado, la soberanía exclusiva sobre las 200 millas marinas no fue nunca el foco de la discusión, salvo por el planteamiento chileno. Esto implica que, a la luz de lo revisado sobre la evolución conceptual de la ZEE, la soberanía exclusiva no fue materia de discusión, ni menos de consenso sobre terceros Estados más allá de la protección de ecosistemas, la propiedad del Estado sobre los recursos naturales su lecho y subsuelo marinos, tal como se ha examinado hasta ahora. Estos conceptos se incluyeron en la CONVEMAR con una alta consistencia con la costumbre internacional, lo cual hizo aplicable sus preceptos a países que no han ratificado la Convención (Colombia y Perú).

En segundo lugar, es relevante señalar que las características geográficas de la plataforma continental en el caso de Chile y Perú hicieron que la línea equidistante destinada a definir la ZEE tuviera que construirse en consideración de las características de la plataforma continental que presentaba la zona litigiosa (ICJ, 2014, p.61). Esto se dio de un modo muy similar en la controversia Nicaragua-Colombia, aunque con una plataforma continental bastante más extensa que la del Pacífico Sur (ICJ, 2012).

Finalmente, la metodología de la Corte se aplicó del mismo modo en ambas controversias (ICJ, 2014, pp.61-67). No hubo diferencias conceptuales ni metodológicas significativas en la formulación del fallo de la Corte en ambos casos, salvo en los aspectos prácticos derivados de las circunstancias pertinentes (Ariza Topahueso, 2017; Flores Díaz, 2020)⁹ consideradas por aquella, toda vez que las áreas en las que se desarrollaban los flujos de recursos, comercio y comunicaciones, tanto entre ambos países como con terceros Estados presentaban realidades geográficas diferentes, sostenidas a partir de títulos históricos diferentes. Habida consideración de lo antes enunciado, la Corte menciona la particularidad del caso chileno-peruano:

183. In the present case, the delimitation of the maritime area must begin at the endpoint of the agreed maritime boundary which the Court has determined is 80 nautical miles long (Point A). In practice, a number of delimitations begin not at the low-water line but at a point further seaward, as a result of a pre-existing agreement between the parties [...]. The situation the Court faces is, however, unusual in that the starting-point for the delimitation in this case is much further from the coast: 80 nautical miles from the closest point on the Chilean coast and about 45 nautical miles from the closest point on the Peruvian coast. (ICJ, 2014, p.62).

Conforme al planteamiento de la CIJ, las 80 millas marinas representan la zona de presencia, explotación, uso y conservación de recursos naturales reales de Chile.

⁹ Este concepto es más pertinente que el de circunstancias especiales, toda vez que las circunstancias pertinentes se sostienen sobre los conceptos de equidad *infra legem* (interpretación jurídica que no produzca consecuencias bastante rigurosas), *contra legem* (imposición de una solución contraria, o bien, independiente del derecho en vigor al momento del fallo) y *praeter legem* (se aplica la función supletiva del derecho en caso de que subsistan lagunas o vacíos legales). No significa esto, en todo caso, que las circunstancias especiales no sean importantes, dado que se constituyen a partir de los títulos históricos y las peculiaridades geográficas de las zonas litigiosas, sino que estas últimas circunstancias no suelen ser aplicadas para propender a una solución equitativa, lo que sí ocurre con las circunstancias pertinentes.

En efecto, aquella planteó una solución equitativa en la cual concedió extensión marítima a Perú bajo la línea equidistante, pero no dentro de las regiones que proporcionaban dinamismo político y económico al total de la ZEE litigada (Anexo 5).

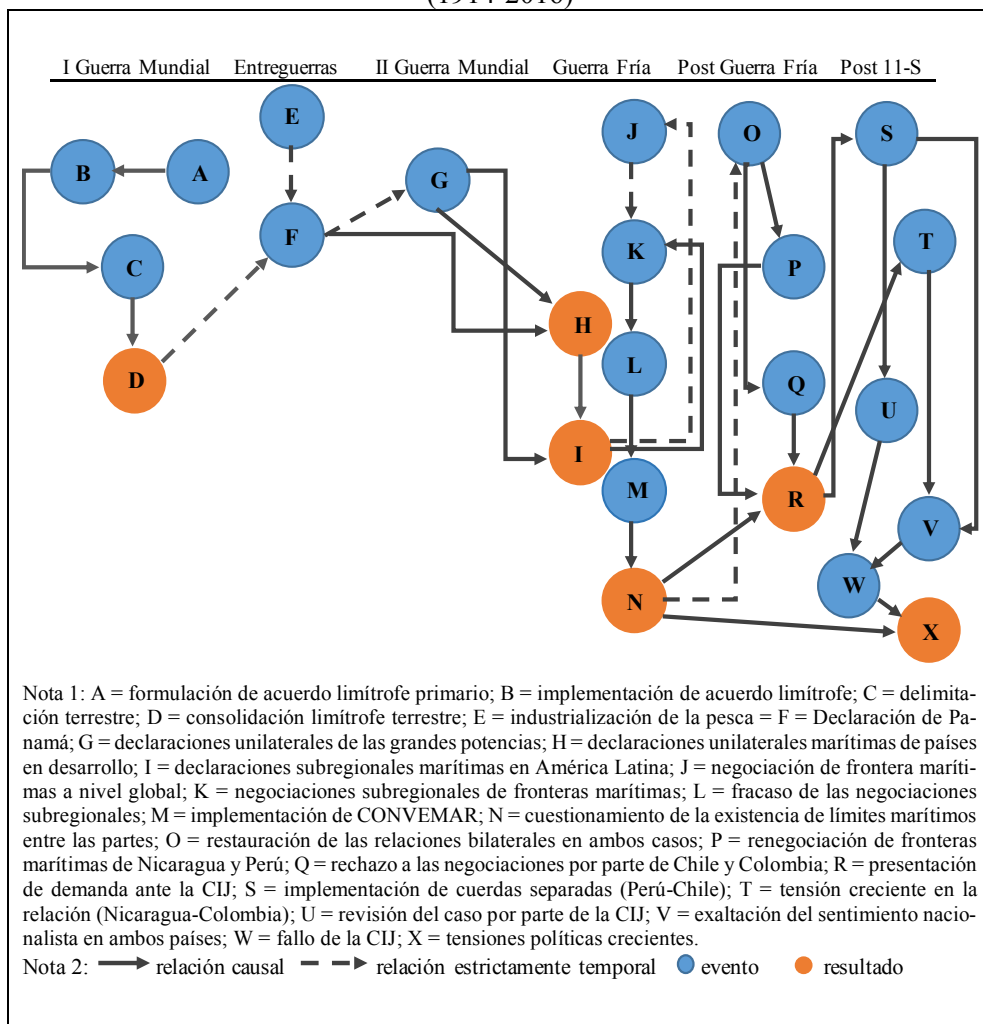
4. Análisis geopolítico comparado de los dos casos

A partir de las secuencias históricas antes expuestas se pueden observar procesos de implementación de largo plazo basados en tratados de límites, tras lo cual se generaron proclamaciones y revisiones unilaterales de límites marítimos que comprometieron el desarrollo de relaciones diplomáticas cordiales y fecundas. Empero, la diferencia fundamental entre ambas secuencias consiste en que, mientras en el caso chileno-peruano se observan divergencias de origen terrestre para proyectar una línea paralela que pudo ser corregida con un criterio de equidistancia, en el caso colombiano-nicaragüense se puede divisar el origen terrestre y marítimo de la controversia, aunque con una frontera condicionada, tanto por la proyección de un meridiano (frontera frente a frente) como con una plataforma continental altamente desarrollada, que impidieron el empleo de la equidistancia como criterio de delimitación por parte de la Corte.

Revisadas las figuras 2 y 3, tenemos que en ambos casos hay rivalidades históricas profundas que tuvieron que ser resueltas por tratados de límites que combinaron la apropiación de la tierra, e iniciaron la apropiación del mar. Otra consideración de relevancia consiste en que la inserción internacional en la delimitación de espacios marítimos, aunque efectiva para protegerse de la intromisión de terceros países en las costas adyacentes de Chile, Colombia, Nicaragua y Perú. Luego, la negociación bilateral fue la alternativa que históricamente prevaleció como instrumento preferente en ambos casos, a pesar de las tensiones políticas, hasta que se construyeron los argumentos jurídicos necesarios a partir de la falta de una delimitación efectiva. En este sentido, las notas diplomáticas resultaron vitales como discurso para relativizar la relevancia de las pruebas presentadas ante la CIJ. Una vez observados los procesos de cada caso por separado, se procede a revisar el proceso a nivel general para ambos casos en la Figura 4.

En la figura 4 se establece el proceso que han seguido los dos casos estudiados en general. En primer lugar, existe una conexión bastante indirecta entre los resultados de los distintos subprocesos temporalmente clasificados. Así, el cuestionamiento a los acuerdos marítimos fue el resultado que conectó los resultados de los subprocesos restantes. En efecto, el proceso tiende a tener una secuencia causal más estructurada de los eventos más pretéritos a los más recientes a partir del cuestionamiento de la existencia de límites marítimos entre las partes, lo que se intensifica en el periodo de post Guerra Fría, cuando el proceso de implementación de al CONVEMAR comienza a intensificarse. Este último resultado también puede observarse durante el periodo de Guerra Fría, dado que la discusión y desarrollo de la ZEE como concepto de aplicación práctica de delimitación marítima adquirió mayor orden y relevancia durante el periodo 1945–1991.

Figura 4. Trazado de procesos de las controversias de límites marítimos (1914-2016)



Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, se puede afirmar que, pese a los diferentes cursos y estrategias que siguieron los litigantes, el resultado de la secuencia causal fue el mismo: el crecimiento de la tensión en la relación entre las partes a partir del fallo de la CIJ, dado el contraste de las expectativas generadas a nivel nacional y la configuración del espacio geopolítico que dispuso efectivamente la Corte. Esto se verifica para el caso colombo-nicaraguense respecto de la argumentación jurídica que se construyó para defender los límites ante la CIJ, desde el *uti possidetis juris* por parte de Colombia, para luego ser redefinido mediante la aplicación de la CONVEMAR a favor de Nicaragua (Manzano, 2018).

Conclusiones

El análisis geopolítico comparado entre los casos Perú-Chile y Nicaragua-Colombia ha dado cuenta de tres elementos de suma importancia para comprender estas problemáticas a nivel del espacio americano.

En primer lugar, los consensos generados hasta 1960 en los Convenios de Ginebra se fracturaron a través de tratados regionales y proclamaciones unilaterales. Estas últimas tuvieron lugar a través de un conjunto de decretos que dan cuenta de los cambios en las instituciones del derecho internacional, así como de la creciente incapacidad de los actores para formular acuerdos que definieran espacios de seguridad de interés para las partes involucradas en los casos antes señalados. Adicionalmente, este creciente desacuerdo da cuenta de la incompatibilidad de los discursos geopolíticos generados durante la década de 1950 en el caso Perú-Chile, y en los 1960 en el de Nicaragua-Colombia.

De esta forma, la incapacidad de construir un discurso legal-geopolítico común en el ámbito de las fronteras es lo que tiende a generar espacios geopolíticos indefinidos que desestabilizan los espacios de seguridad de los litigantes. Esta creciente inseguridad es la que contribuye, junto a sus creencias ligadas a la legalidad de los tratados, a que los Estados decidan litigar antes que establecer soluciones diplomáticas en los dos casos estudiados. En efecto, esta situación se torna más compleja, toda vez que los límites marítimos se trazan en un espacio con recursos móviles y características volumétricas que aún se trazan de un modo equivalente a como se hace con la delimitación terrestre.

En segundo lugar, el papel de la CONVEMAR resulta de interés. Como se ha podido observar, la importancia de suscribir la Convención como un factor que reduce a su mínima expresión el riesgo de sufrir una delimitación desfavorable es relativo. Por una parte, formar parte de la CONVEMAR permite participar directamente de la negociación y establecimiento de reglas e instituciones destinadas a conceptualizar y definir los espacios y fronteras marítimas. Empero, los incentivos para ratificarla son mínimos cuando se trata de delimitaciones de ZEE, por cuanto, al aceptar los actores la Convención como un claro y consistente reflejo de la costumbre internacional, entonces su uso resulta indiferente para garantizar la estabilidad del espacio geopolítico marítimo, considerando que aún persisten diferencias conceptuales en torno a la ZEE y al mar territorial que parecen insalvables.

Considerando que ambos casos expresan en sus respectivas demandas proyecciones de límites que parten desde un origen terrestre, la solución de la Corte es de baja efectividad, por cuanto dicha entidad está inhabilitada para solucionar el problema de fondo de ambas. Asimismo, la adscripción de los Estados a dicha Corte no garantiza que esta empleará una solución en el marco de la CONVEMAR. Esto se confirma, teniendo a la vista de que el demandante ganó en ambos casos, aunque solo uno de ellos ratificó la Convención.

Asimismo, cabe señalar que la Corte tiende a producir soluciones equitativas en estos casos. No obstante, cabe considerar que la equidad nunca se produce automáticamente, sino que descansan en el principio de *praeter legem*. Si bien es cierto que las partes en muy pocos casos cuentan con antecedentes incontrovertibles desde el punto de vista del derecho internacional, sí se establece un contraste entre discursos geopolíticos que buscan definir espacios de seguridad. Empero, esto se produce desde una argumentación jurídica que ha requerido de forma sustancial de la

consideración de las peculiaridades geográficas, así como de conceptos de delimitación de espacios marítimos que no están contenidos en la CONVEMAR. De este modo, se producen nuevas reglas para la redistribución del poder a partir de las innovaciones jurídicas de la CIJ.

Finalmente, considerando que los acuerdos bilaterales rara vez son absolutamente taxativos sobre las fronteras marítimas a definir, es la CIJ la que fija el sentido y alcance de los discursos geopolíticos de las zonas en disputa, lo que también ocurre respecto de los actos unilaterales de los Estados y las efectividades cuando los Estados recurren a ella. Pues bien, al no conceder pretensiones de máxima a nivel general, efectivamente la Corte distribuye poder entre los actores sin afectar, en lo posible, los intereses de terceros países, aunque estos, a la postre, se ven considerablemente afectados en algunos casos, como el de Nicaragua–Colombia.

Así, dicha distribución se concreta, a lo más, en el plano subregional. En este sentido, se observa un proceso de territorialización creciente en los dos casos estudiados, el cual se ve reforzado por el discurso legal–geopolítico de la Corte, el cual establece su decisión, tanto a la geografía de la zona y los tratados, como a los intereses de terceros países. Esto explica el que se haya formulado una decisión sustentada en la aplicación de la CONVEMAR sin importar si los litigantes están adscritos a ella o no.

Agradecimientos

Los autores agradecen los comentarios y sugerencias de los evaluadores anónimos de la revista. Igualmente, se agradece a los doctores Karen Manzano Iturra (Universidad San Sebastián, Chile), Cristián Garay Vera (Universidad de Santiago de Chile) y Juan Eduardo Mendoza (Universidad de Concepción, Chile) por sus observaciones a la primera versión de este trabajo.

Referencias bibliográficas

- Acuña Figueroa, A. (2016). En relación al llamado “Punto Concordia”. *Revista de Marina*, 133(952), 20-21.
- Agnew, J. (1994). The Territorial Trap: The Geographical Assumptions of International Relations Theory. *Review of International Political Economy*, 1(1), 53-80.
- Alvarado Bedoya, O. A. (2014). El conflicto fronterizo entre Colombia y Nicaragua: Recuento histórico de una lucha por el territorio. *Historia Caribe*, 9(25), 241-271.
- Ariza Topahueso, J. A. (2017). Las circunstancias pertinentes como criterio para la delimitación de zonas marítimas en la jurisprudencia internacional. *Diálogos de Saberes*, (46), 201-216.
- Benadava, S. (2004). *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- Birnie, P. (1987). Delimitation of maritime boundaries: emergent legal principles and problems. En G. Blake (Ed.), *Maritime Boundaries and Ocean Resources* (pp. 15-42). Oxon–New York: Routledge.

- Blake, G. (1987). Worldwide maritime boundary delimitation: the state of play. En G. Blake (Ed.), *Maritime Boundaries and Ocean Resources* (pp. 1-14). Oxon–New York: Routledge.
- Cairo Carou, H. y Lois Barrio, M. (2014). Geografía política de las disputas de fronteras: cambios y continuidades en los discursos geopolíticos de América Latina. *Cuadernos de Geografía. Revista Colombiana de Geografía*, 23(2), 45-67.
- Childs, J. (2020). Extraction in Four Dimensions: Time, Space and the Emerging Geo(-)politics of Deep-Sea Mining. *Geopolitics*, 25(1), 189-213.
- Elden, S. (2013). Secure the volume: Vertical geopolitics and the depth of power. *Political Geography*, 34, 35-51.
- Falletti, T. G., y Mahoney, J. (2015). The Comparative Sequential Analysis. En J. Mahoney y K. Thelen (Eds.), *Advances in Historical Comparative Analysis* (pp. 211-239). Cambridge: Cambridge University Press.
- Flint, C., y Zhu, C. (2019). The geopolitics of connectivity, cooperation, and hegemonic competition: The Belt and Road Initiative. *Geoforum*, 99, 95-101.
- Flores Díaz, S. (2019). La misión del embajador Juan Miguel Bákula en Santiago en mayo de 1986. *Revista Tribuna Internacional*, 8(16), 1-22.
- Flores Díaz, S. (2020). Análisis del Memorándum Bákula: el documento que reinició la redelimitación marítima chileno–peruana. *Revista Prolegómenos*, 23(45), 165-180.
- Foley, P., y Mather, C. (2019). Ocean grabbing, terraqueous territoriality and social development. *Territory, Politics, Government*, 7(3), 297-315.
- Foucher, M. (2012). *L'obsession des frontières*. Paris: Perrin.
- García-Amador, F. V. (1974). The Latin American Contribution to the Development of the Law of the Sea. *The American Journal of International Law*, 68(1), 33-50.
- Germond, B. (2015). The geopolitical dimension of maritime security. *Marine Policy*, 54, 137-142.
- Gerring, J. (2007). *Case Study Research. Principles and Practices*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hannigan, J. (2016). *The Geopolitics of Deep Oceans*. Cambridge: Polity Press.
- Jiménez, D. (2016). Desde el Tratado de Paz y Amistad de 1984 al Tratado de Maipú de 2009: proceso evolutivo institucionalmente consolidado. *Revista de Ciencia Política*, 36(2), 541-561.
- Jiménez, D. (2021). El factor naval en la controversia argentino–chilena de límites de 1876-1881: los casos de Jeanne Amélie y Devonshire. En C. Garay Vera y C. Tapia Figueroa (Eds.), *Las relaciones internacionales regionales de Chile hacia 1904* (pp. 27-36). Santiago de Chile: Ariadna Ediciones.
- Lacoste, P., y Jiménez Cabrera, D. (2016). El enclaustramiento de Bolivia y el factor Argentina. *Sí Somos Americanos: revista de estudios transfronterizos*, 16(1), 119-145.
- Ladan, A. M. (1996). Twenty years of the exclusive economic zone in Africa: resource exploration and management. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 29(3), 249-281.
- Landmann, T. (2011). *Política comparada. Una introducción a su objeto y métodos de investigación*. Madrid: Alianza Editorial.
- Manzano, K. (2018). Colombia–Nicaragua. Historia y geopolítica en un fallo de la Corte Internacional de Justicia. *Finisterra*, 53(107), 141-158.

- Manzano, K., y Jiménez, D. (2016). El papel geopolítico de la Corte Internacional de Justicia en el Cono Sur: el caso Perú-Chile (2008-2014). *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 11(2), 187-214.
- Ministerio de Defensa de España. (2016). *Manual de Derecho del Mar* (Vols. I y II). Madrid: Ministerio de Defensa.
- Morris, M. A. (1986). Maritime geopolitics in Latin America. *Political Geography Quarterly*, 5(1), 43-55.
- Nandan, S. N. (1987). The Exclusive Economic Zone: A Historical Perspective. En J. Carroz (Ed.), *The Law and the Sea* (s. p.). Roma: Food and Agriculture Organization.
- Ó Tuathail, G., y Agnew, J. (1992). Geopolitics and discourse: Practical geopolitical reasoning in American foreign policy. *Political Geography*, 11(2), 190-204.
- Ovando, C., Álvarez, G. y López, S. (2020). La visión geopolítica del Estado de Chile sobre la proyección fronteriza del *Norte Grande*: algunas lecturas críticas. *Geopolítica(s). Revista de estudios sobre espacio y poder*, 11(1), 39-70.
- Rodríguez Elizondo, J. (2014). *Historia de dos demandas: Perú y Bolivia contra Chile*. Santiago de Chile: El Mercurio Aguilar.
- Sartori, G. (2011). *Cómo hacer ciencia política. Lógica, método y lenguaje en las ciencias sociales*. Madrid: Editorial Taurus.
- Schmitt, C. (2003). *The Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*. New York: Telos Press.
- Schmitt, C. (2015). *Land and Sea. A World-Historical Meditation*. New York: Telos Press.
- Sepúlveda Amor, B. (2012). The International Court of Justice and the Law of Sea. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Décimo Aniversario, 3-26.
- Steinberg, P. (1999). Navigating to Multiple Horizons: Toward a Geography of Ocean-Space. *The Professional Geographer*, 51(3), 366-375.
- Steinberg, P. (2001). *The Social Construction of the Oceans*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Stevenson, J. R., y Oxman, B. H. (1974). The Preparations for the Law of the Sea Conference. *The American Journal of International Law*, 68(1), 1-32.
- Treves, T. (2009). *Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958*. New York: United Nations Audiovisual Library of International Law.
- Tripolone, G. (2021). *La nostalgia por el orden. Carl Schmitt y el Derecho Internacional*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch México.
- Zhao, S. (2018). China and the South China Sea Arbitration: Geopolitics vs. International Law. *Journal of Contemporary China*, 27(109), 1-15.

Convenios, declaraciones y tratados

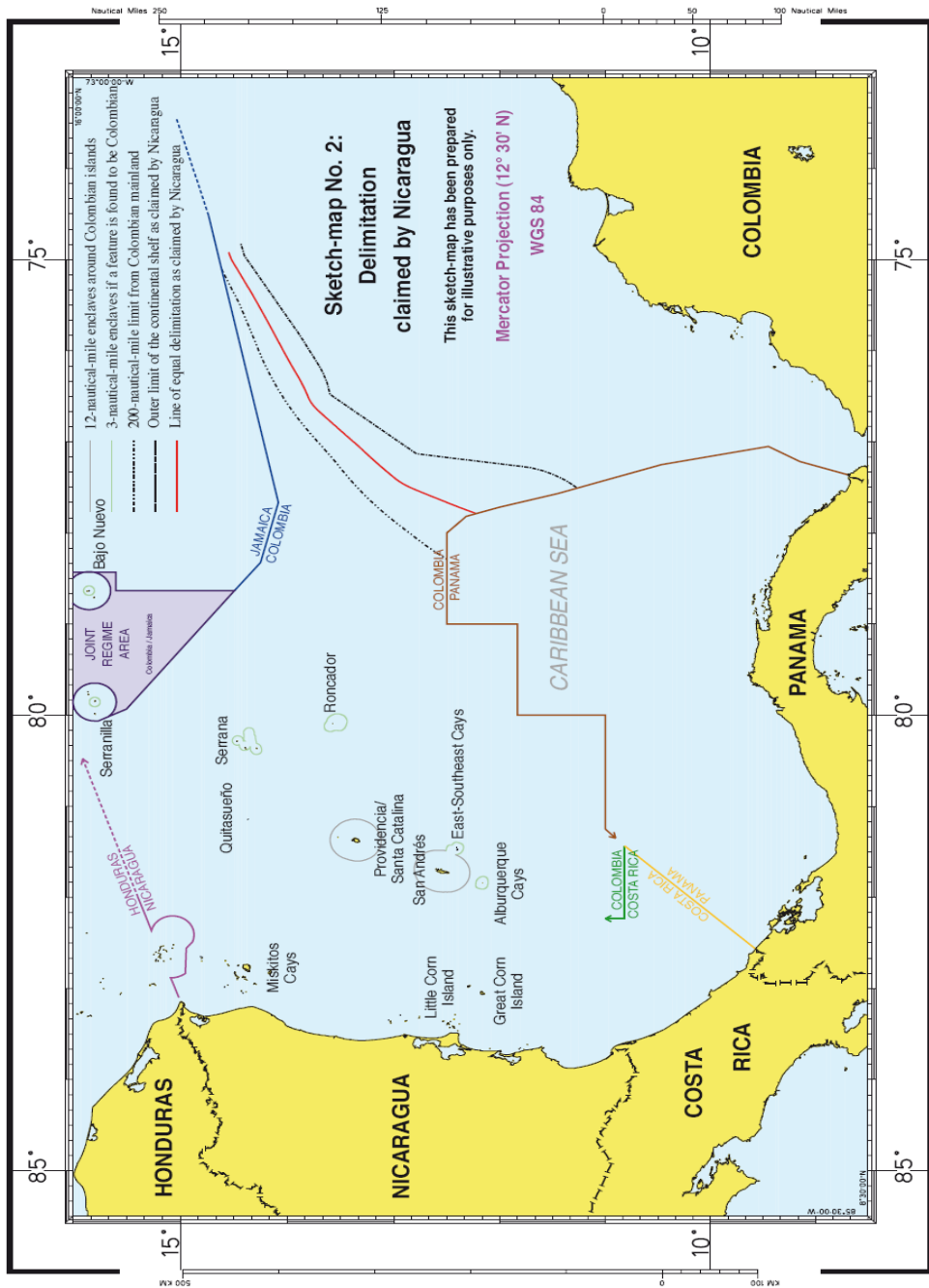
- Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar. (1982). Montego Bay, 10 de diciembre.
- Convenio sobre zona especial fronteriza marítima. (1954). Lima, 4 de diciembre.
- Declaración de Lima. (1970). Lima, 8 de agosto.
- Declaración de Montevideo. (1970). Montevideo, 8 de mayo.
- Declaración de Panamá. (1939). Ciudad de Panamá, 3 de octubre.
- Declaración de Santiago. (1952). Santiago de Chile, 18 de agosto.
- Declaración de Santo Domingo. (1972). Santo Domingo, 9 de junio.
- El Mercurio. (1947). *Declaración presidencial sobre jurisdicción marítima*. Santiago de Chile, 29 de junio.

- Government of Trinidad and Tobago. (1942). Submarine Areas of the Gulf of Paria (Annexation) Order 1942. En Government of Trinidad and Tobago (Ed.), *Laws of Trinidad and Tobago* (pp. 10-12). Port of Spain: Ministry of Legal Affairs.
- Government of the United States of America. (1945). *U.S Proclamation n° 2668*. Washington D.C. September 25.
- Pacto de Bogotá. (1948). Bogotá, 30 de abril.
- Tratado Esguerras-Bárceñas. (1928). Managua, 28 de marzo.

Documentos presentados ante la CIJ

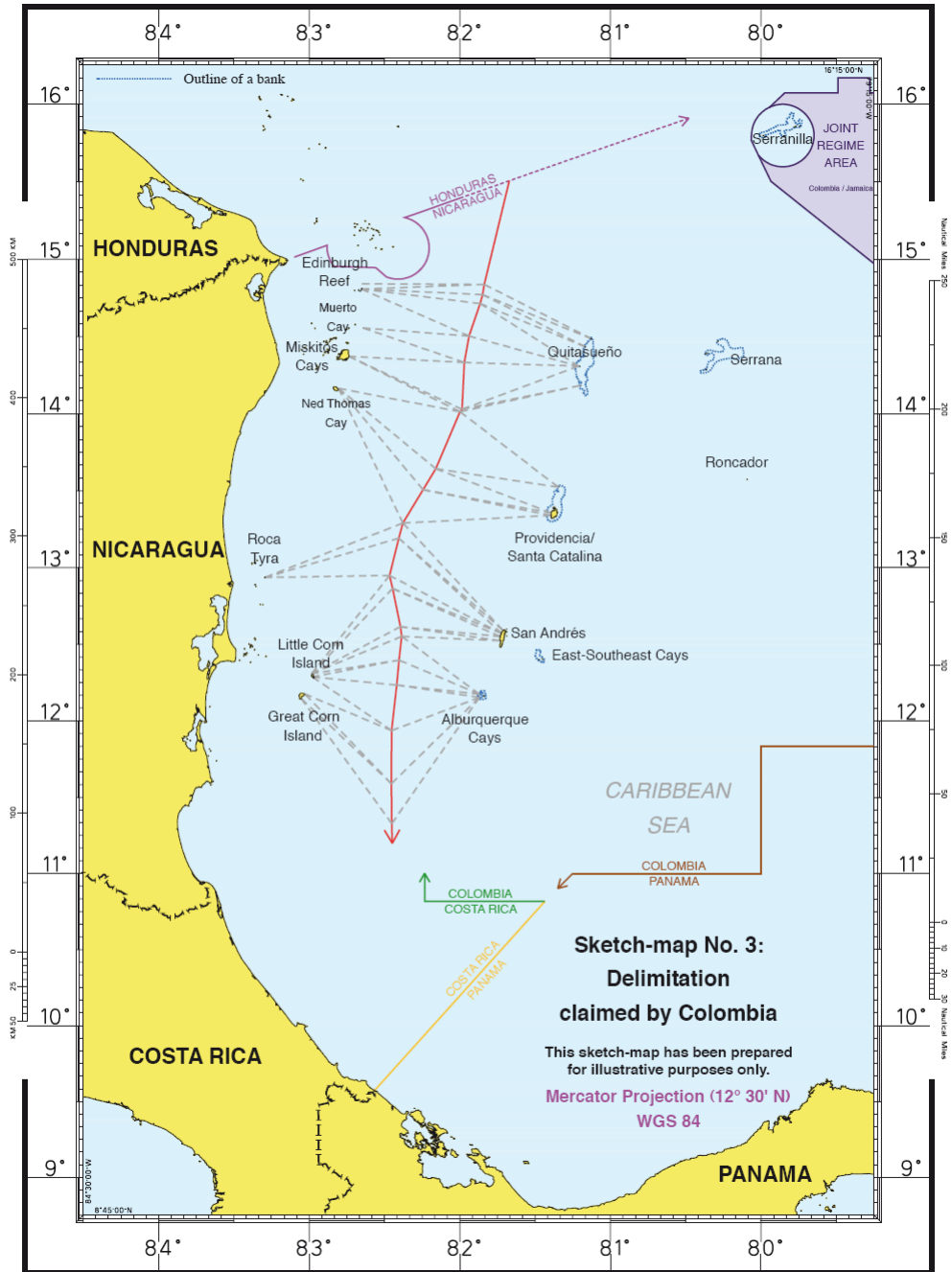
- Gobierno de Chile. (2010). *Counter Memorial of Chile*. The Hague: International Court of Justice.
- Gobierno de Chile. (2012). *Dúplica de Chile*. La Haya: Corte Internacional de Justicia.
- Gobierno de Colombia. (2008). *Counter Memorial of Colombia*. The Hague: International Court of Justice.
- Gobierno de Nicaragua. (2003). *Memorial of Nicaragua*. The Hague: International Court of Justice.
- Gobierno del Perú. (2009). *Memoria del Perú*. La Haya: Corte Internacional de Justicia.
- International Court of Justice. (2012). *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*. *Judgement of 19 November 2012*. The Hague: International Court of Justice.
- International Court of Justice. (2014). *Judgement of 27 January 2014*. The Hague: International Court of Justice.

Anexo 1. Delimitación proclamada por Nicaragua ante la CIJ



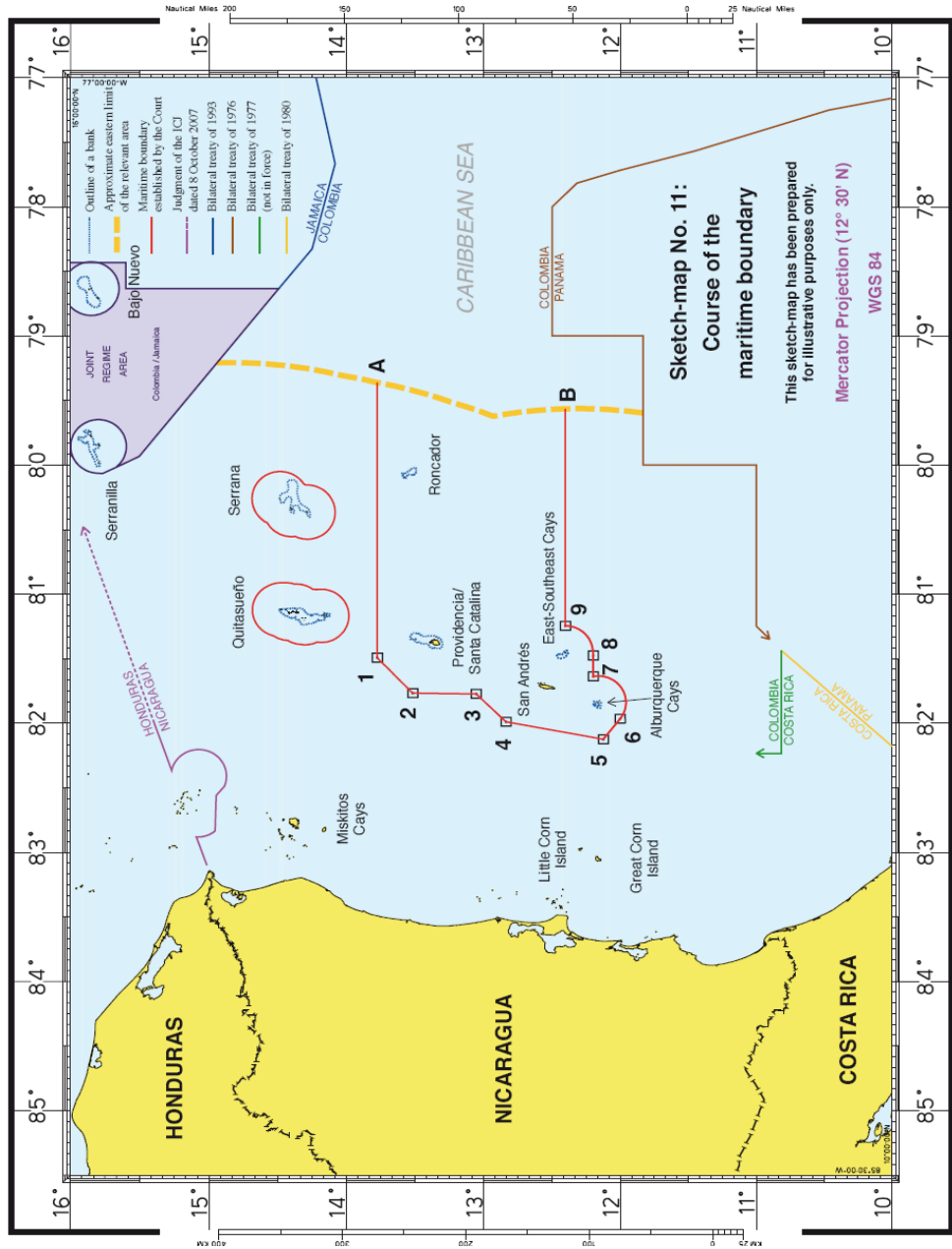
Fuente: (ICJ, 2012, p.43).

Anexo 2. Delimitación proclamada por Colombia ante la CIJ



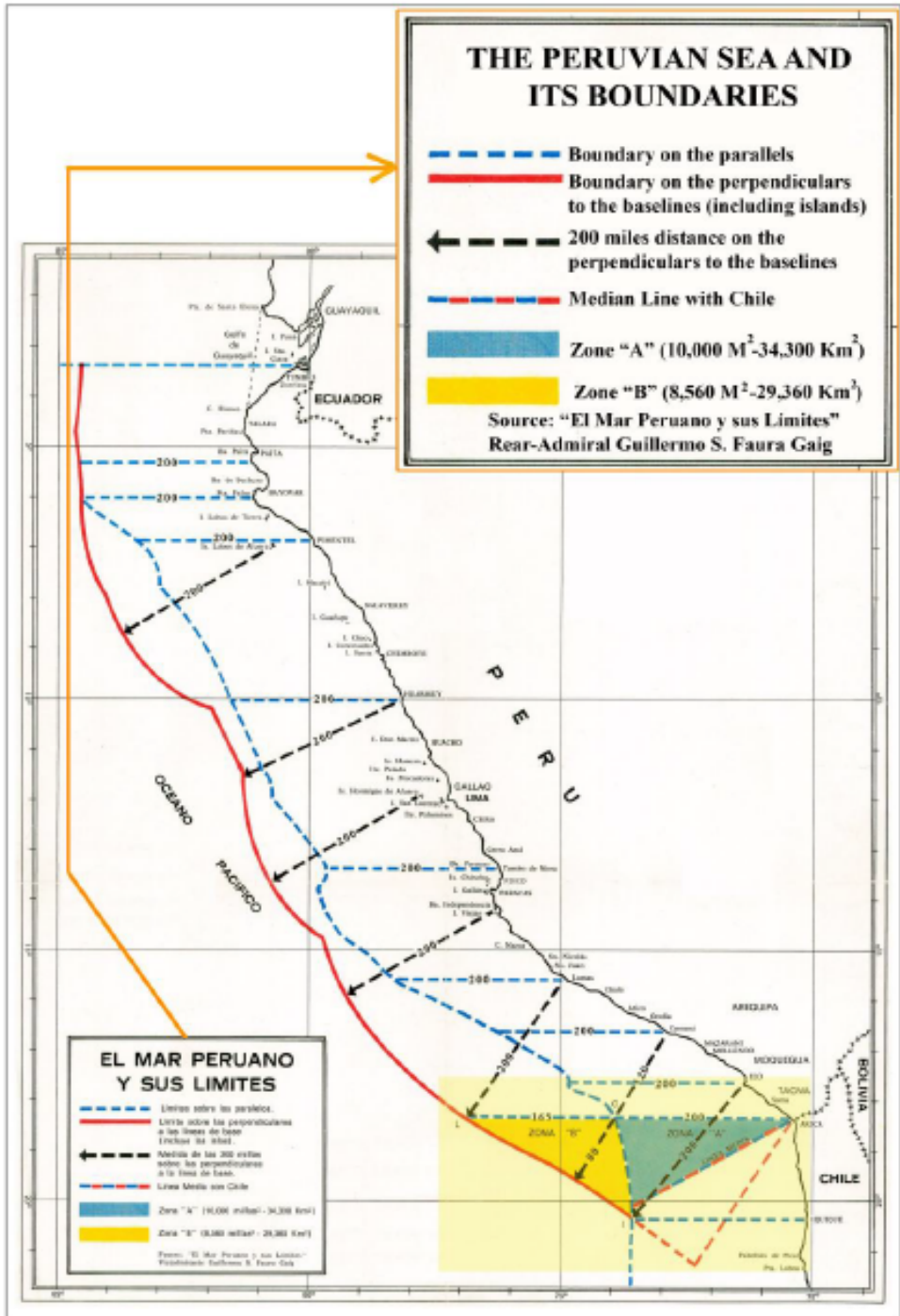
Fuente: (ICJ, 2012, p.52).

Anexo 3. Delimitación provista como definitiva por la CIJ para el caso Nicaragua-Colombia (2002-2012)



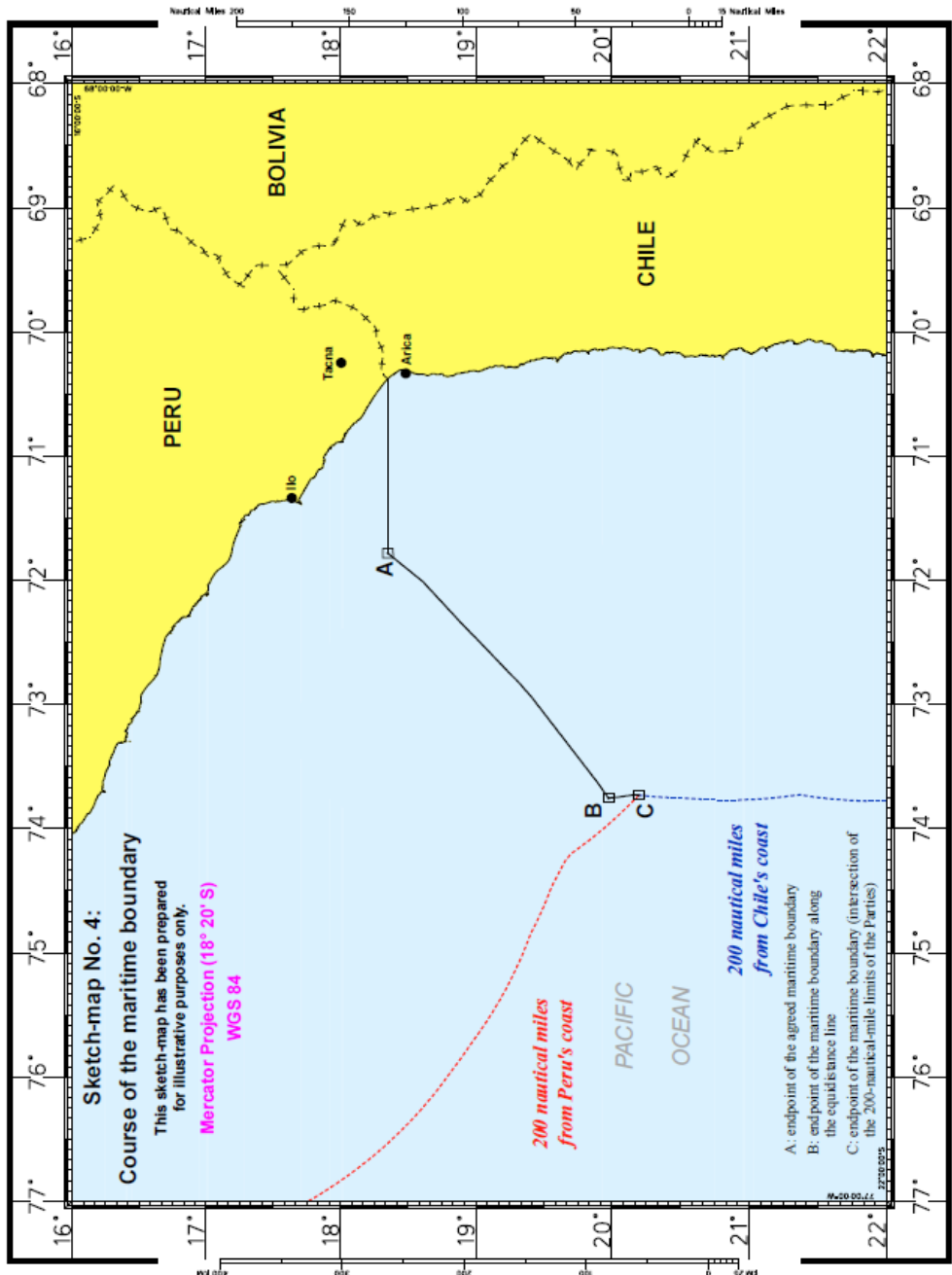
Fuente: (ICJ, 2012, p.94).

Anexo 4. El mar peruano y sus límites, de acuerdo a los diseños de Guillermo Faura, ajustado por Chile para esquematizar su posición ante la CIJ



Fuente: (Dúplica de Chile, 2012: 181).

Anexo 5. Límites marítimos peruano-chilenos establecidos por la CIJ (2014)



Fuente: (ICJ, 2014, p.70).